FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

SECRETARÍA TÉCNICA

DG 1
17 MAI 2018
SERVICE DE L'EXECUTION
DES ARRETS DE LA CEDH

N/Ref.: S.T. 510/17

INFORME SOBRE EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE TRAE CAUSA EL ASUNTO ARRATIBEL GARCIANDÍA C. ESPAÑA

1.- Datos esenciales sobre el procedimiento.

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 5 de mayo de 2105, recaída en el asunto Arratibel Garciandía contra España, trae causa de las Diligencias Previas nº 2148/2011 del Juzgado de Instrucción nº3 de Pamplona.

En este procedimiento, el demandante denunció por un delito de torturas, previsto y penado en el art. 173 y ss del Código Penal, a los agentes de la Guardia Civil encargados de su traslado desde la localidad de Pamplona a la de Madrid así como a los que le custodiaron en dependencias policiales.

Tras la práctica de las diligencias de investigación que estimó procedentes, el Juzgado de Instrucción archivó provisionalmente las actuaciones mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2012.

Tal como refleja en su sentencia el TEDH, el Juzgado de Instrucción archivó la causa sin proceder a la práctica de las diligencias solicitadas por el denunciante, consistentes en la recopilación de sus declaraciones ante la Guardia Civil, la incorporación a la causa de las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo detenido, la identificación y toma de declaración de los agentes de las fuerzas de seguridad que lo custodiaron, la declaración de los médicos forenses que le habían examinado y la realización de un nuevo reconocimiento físico y de un examen psicológico del denunciante.

El denunciante apeló esta decisión judicial ante la Audiencia Provincial de Navarra, que desestimó el recurso y confirmó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones mediante Auto de fecha 29 de junio de 2012, considerando que de los elementos probatorios obrantes en los autos no se desprendía evidencia alguna de que hubiera sufrido las torturas denunciadas.

La conclusión se basó en que, constando en autos que el denunciante fue reiteradamente visitado por el médico forense, ninguno de los informes emitidos reflejó elementos propios de un posible maltrato físico o psicológico.

El denunciante solicitó para corroborar su denuncia que se unieran al procedimiento sus declaraciones realizadas en la Audiencia Nacional.

La Sala denegó la práctica de esta prueba porque, más allá de que ninguna mención se hizo a ellas inicialmente, en ningún caso serían prueba directa de las torturas denunciadas, y no existiendo más datos periféricos de naturaleza objetiva sobre ellas, carecerían de valor probatorio.

Concluyó, pues, que no había elementos suficientes que justificaran la continuación de la causa.

2.- La sentencia del TEDH.

La sentencia del TEDH estimó vulnerado el art 3 CEDH en su vertiente procesal, entendiendo que la investigación había sido insuficiente y que una efectiva investigación de los hechos hubiera requerido la práctica de las diligencias solicitadas por el denunciante, mencionadas más arriba.

3.- Valoración del estado actual del procedimiento.

Dado que el delito investigado está penado en nuestro sistema con hasta 6 años de prisión, los hechos no estarían, en este momento, prescritos.

Si bien al ser firme el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra por el que se acordó el sobreseimiento y archivo provisional de la causa, no cabe contra él recurso alguno, el procedimiento podría reabrirse en el supuesto de que aparezcan nuevos hechos o elementos de prueba que no obren en la causa en el momento en que se decretó el sobreseimiento, tal como se desprende de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sentada en sentencias, entre otras, de 30 de junio de 1997, 18 de diciembre de 2003 o 21 de marzo de 2012.

No pueden considerarse elementos probatorios novedosos los mencionados en la sentencia del TEDH, en la medida en que, como ha quedado expuesto, fueron ya solicitados y desestimados en el procedimiento.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, modificó el art.954 LECrim a fin de permitir que se pueda solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el TEDH dicte sentencia en la que declare vulnerado algún precepto, *siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esa revisión.*

Con apoyo en esta reforma procesal, en fecha 7 de febrero de 2016 el demandante interpuso de recurso de revisión, instando la práctica de las diligencias de prueba desestimadas.

El recurso fue inadmitido a trámite mediante Providencia de fecha 19 de febrero de 2016 del Juzgado de Instrucción nº3 de Pamplona, posteriormente confirmada en virtud de Auto de fecha 4 de marzo de 2016 del mismo Juzgado, que ha devenido firme.

El motivo se halla en que la Disposición Transitoria única de la mencionada Ley 41/2015 estableció que la nueva previsión del art.954 LECrim se aplicará a las Sentencias del TEDH que adquieran firmeza tras su entrada en vigor, circunstancia ésta que no concurre en la presente causa.

Con posterioridad al Auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones, el denunciante no ha aportado hechos nuevos ni ha solicitado elementos probatorios diferentes que justifiquen la reapertura de la causa.